## Ciudad de México, 11 de enero del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes, pueden tomar asiento, gracias.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para la sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Javier Ortiz Zulueta, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 340 de 2023, promovido por personas ciudadanas quienes ostentándose como integrantes y autoridades civiles, comunitarias y tradicionales de la comunidad de Texcadhó en el ayuntamiento de Nicolás Flores, en el estado de Hidalgo, controvierten el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido el 26 (veintiséis) de octubre de ese año por el tribunal electoral de dicha entidad, en el juicio local 152 de 2021.

En el proyecto se propone sobreseer la demanda por lo que hace a distintas personas que se enlistaron como promoventes en el escrito de demanda al considerar que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa, lo anterior, con excepción de 3 (tres) personas ciudadanas que sí asentaron su firma, respecto de las cuales en el estudio de fondo correspondiente se propone considerar infundados sus agravios.

Lo anterior, al estimarse que el tribunal local adecuadamente se pronunció sobre si con base en lo informado por el ayuntamiento atinente podía tener o no por cumplida la sentencia del juicio local, en específico respecto a la obligación de dar a conocer mediante asamblea de la comunidad la publicación en el periódico oficial de Hidalgo, respecto al reglamento de comunidades indígenas del municipio de Nicolás Flores.

Así, como se estudia ampliamente en la consulta, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado al haber contado con la información remitida por la autoridad municipal obligada al cumplimiento

-es decir- al ayuntamiento, la valoró correctamente y a la luz de la naturaleza de documental pública dada la emisión de la certificación por el funcionariado facultado para ello, y comunicó oportunamente la recepción de la misma a la representación de la comunidad.

En ese orden de ideas, se propone considerar que la decisión de tener por cumplida en su totalidad la sentencia correspondiente al juicio 152, resulta apegada a derecho y se propone confirmar la resolución.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 402 de 2023, promovido para controvertir la resolución de la encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto, se proponen fundados los agravios relativos al indebido desechamiento del recurso de revisión y la vulneración de la garantía de audiencia de la parte actora, puesto que ha sido criterio del tribunal electoral que aquellas determinaciones que afectan un derecho previamente adquirido deben ser notificadas personalmente.

Lo anterior, dado que la parte actora había sido designada para ser consejera electoral en el consejo distrital del INE en la Ciudad de México para los procesos electorales 2020 (dos mil veinte) 2021 (dos mil veintiuno), así como 2023 (dos mil veintitrés) 2024 (dos mil veinticuatro) en curso, por lo que era preciso que se le notificara personalmente el informe por el que se abrieron las vacantes para esos cargos, entre los que se encontraba el de la parte actora; y al no existir constancia de ello, es que la ponencia considera que se vulneró su garantía de audiencia, ya que no estuvo en aptitud de impugnar en tiempo y forma ese acto, lo que conlleva a que fuera indebida la determinación de la autoridad responsable de desechar el recurso de revisión.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 340 del año pasado, resolvemos:

**PRIMERO.** Sobreseer parcialmente la demanda en términos de lo previsto en la resolución.

**SEGUNDO.** Confirmar el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 402 de 2023, resolvemos:

**UNICO.** Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Beatriz Mejía Ruiz, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Mejí Ruiz: Muchas gracias, magistrada.

Con su autorización, magistrado, magistradas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 360 de 2023, promovido por quien se ostenta como la coordinadora territorial electa de San Andrés Mixquic, en la demarcación territorial Tláhuac, a efecto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que revocó la convocatoria y el aviso, ambos del 11 (once) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), en el marco de la organización del proceso electivo para la renovación del cargo correspondiente.

En cuanto al estudio de fondo, la propuesta se somete a su consideración, propone esencialmente declarar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, ya que la sentencia impugnada fue producto de un indebido análisis sobre el alcance y valor probatorio de las documentales que corren agregadas al expediente -particularmente-de aquellas que recabó en cumplimiento a lo ordenado por esta sala regional en el diverso juicio de la ciudadanía 4 del año pasado.

Lo que tuvo como consecuencia que, en la sentencia impugnada se considerara que la convocatoria y el aviso fueron contrarios al principio de certeza, en razón de que en ellos no se asentaron los nombres y los cargos, sino solo las firmas de las personas que participaron en su omisión.

En efecto, de un análisis integral de las pruebas del expediente hubieren permitido al tribunal local advertir que de su contenido se desprendían elementos relativos a la identificación de las personas que participaron en la suscripción de la convocatoria y el aviso y, por lo tanto, suficientes para arribar a la conclusión distinta a la sostenida en la sentencia impugnada.

De manera que, al no haber procedido de ese modo, se estima que la sentencia impugnada debe ser revocada con el efecto de que queden subsistentes los actos primigeniamente impugnados.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor, también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 360 de 2023, resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Olivia Ávila Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Olivia Ávila Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 378 de 2023, promovido por una ciudadana para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 11 del año pasado, en que declaró nula la jornada de 22 (veintidós) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) en que se eligió a la persona coordinadora territorial del pueblo de San Andrés Mixquic, para el periodo 2023 (dos mil veintitrés) a 2026 (dos mil veintiséis).

En la sentencia impugnada, el tribunal local declaró nula la jornada referida en que la parte actora resultó electa, sustentando dicha determinación únicamente en que al resolver el juicio de la ciudadanía local 196 de 2022, había declarado la nulidad de la convocatoria a la asamblea para decidir la forma de elegir a la coordinación territorial del aviso en que se dieron a conocer las reglas para dicha elección, así como de todos los actos posteriores, entre los que se encontraba la mencionada jornada electiva en que se eligió a la parte actora.

En este sentido, el único sustento de la sentencia impugnada es la declaración de nulidad de la convocatoria y el correspondiente aviso, determinada en el juicio de la ciudadanía local 196 de 2022.

Ahora bien, es un hecho notorio que al resolver el juicio de la ciudadanía 360 de 2023 -hace unos minutos- esta sala regional revocó dicha sentencia, lo que implica que se dejó sin efecto el único sustento de la sentencia impugnada en este juicio, por lo que es evidente que la parte actora tiene razón al afirmar que no debió declararse nula su elección con base en esas razones.

Así, en el proyecto se explica que si la parte actora argumenta que no debió declararse nula la jornada electiva por las consideraciones y efectos de la resolución que acaba de ser revocada por esta sala -es evidente que tiene razón- pues el tribunal local no debió revocar la convocatoria y el aviso señalados, y consecuentemente tampoco debió declarar la nulidad de la asamblea en que se eligió a la parte actora como efecto de tal revocación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, se propone conminar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que en futuras ocasiones cumpla su obligación de estudiar de manera exhaustiva todos los agravios que le sean planteados cuando sus resoluciones puedan ser impugnadas, como sucedía en este caso.

Ahora, se presenta la propuesta del proyecto del juicio de la ciudadanía 395 de 2023, promovido por una persona ciudadana diputada en el congreso del estado de Puebla para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de esta ciudad en la que determinó la inexistencia de la conducta denunciada por la parte actora, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género por diversas manifestaciones a través de notas periodísticas y publicaciones en su contra en la página del periódico digital contraparte.

El concepto de la ponencia, los agravios de la parte actora son infundados puesto que, como argumentó el tribunal local en la resolución impugnada, los hechos denunciados que se tuvieron por

acreditados no actualizan los elementos 4 (cuatro) y 5 (cinco) de la jurisprudencia 21/2018 de la sala superior, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO", ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Lo anterior, pues no se advierte que dichas manifestaciones se encuentren encaminadas a evidenciar roles de género o alguna situación de desventaja por el hecho de ser mujer de la parte actora, aunado a que no se actualiza una afectación a sus derechos político-electorales, puesto que simplemente son críticas o cuestionamientos a su desempeño del cargo como diputada -ello- considerando que las manifestaciones de referencia se enmarcan en un debate abierto sobre asuntos públicos y que no se aprecia que se esté ante alguna de las limitaciones a la libertad de expresión previstas por la jurisprudencia de la sala superior.

Bajo esa premisa no se considera que las expresiones denunciadas impliquen una trasgresión a la normativa electoral, pues son expresiones que aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre respecto a la manera en que la parte actora ejerce su cargo sin que se advierta que rebasen su derecho a la honra y dignidad.

En tal contexto, para la ponencia, las manifestaciones motivo de análisis no actualizan la violencia denunciada, máxime que en el caso no fueron emitidas por una persona periodista en el ejercicio de su libertad de expresión y del marco de un ejercicio periodístico entorno al trabajo desempeñado por la actora en su carácter de diputada, como lo sostuvo el tribunal local en la resolución impugnada.

Conforme a lo expuesto en la propuesta, se precisa que aún cuando se pudiera considerar que se actualiza algún tipo de violencia -como lo sostuvo el tribunal local- lo cual no es motivo de controversia en esta instancia, no se acredita la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que no es posible que se tomaran las medidas para sancionar al denunciado como pide la actora.

Así, al considerarse infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 93 de 2023, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral local 401 del año pasado, en que revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México del procedimiento ordinario sancionador 48 de 2022, iniciado con la queja presentada por la parte actora al estimar que no era competente para resolverlo.

La propuesta, es revocar la resolución impugnada para los efectos que se indican más adelante, pues la parte actora tiene razón al señalar que el tribunal local fundó y motivó indebidamente su decisión.

En primer lugar, se explica a la parte actora que -contrario a lo que afirma- la competencia de una autoridad para emitir un acto puede ser analizado de oficio por la autoridad jurisdiccional que lo revisa, sin la necesidad de un agravio expreso en ese sentido, pues es una cuestión de orden público y estudio preferente, ya que la competencia es un requisito indispensable para legalidad y validez de la emisión de un acto de autoridad, lo cual se fundamenta en el artículo 16 constitucional.

Por otra parte, se propone calificar fundado el agravio en que la parte actora señala que el tribunal local utilizó normas que no son aplicables al caso concreto para determinar que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México no era competente para resolver el referido procedimiento.

Lo anterior, porque el tribunal local pretendió aplicar por analogía el reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propagada e inconformidades para el proceso de elección de las comisiones de participación comunitaria, para concluir que la queja presentada por la parte actora por hechos que posiblemente vulneraron el principio de certeza en la consulta de presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós), debía ser conocida a través del procedimiento previsto en dicho reglamento y, en consecuencia, según el tribunal responsable debió ser resuelta por la dirección distrital 25 (veinticinco) que corresponde a la unidad territorial donde se llevó a cabo la supuesta propaganda indebida del proyecto denunciado.

Sin embargo, del análisis de dicho reglamento, se advierte que es una norma especial emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para regular específicamente actos de propaganda en elecciones de COPACO, cuyo contenido no alcanza para interpretar que sea aplicable a otros mecanismos de participación ciudadana como el de presupuesto participativo.

En tal sentido, se estima que fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conocer la queja de la parte actora vía procedimiento ordinario sancionador, a través del cual se conocen faltas o conductas infractoras que -en términos generales- vulneren las disposiciones en materia electoral y como consecuencia de ello, la competencia para su resolución sí correspondía al referido consejo general y no a su dirección distrital 25 (veinticinco), como estimó el tribunal local.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal local que, de no advertir alguna causal de improcedencia, estudie el fondo de la controversia que le fue planteada por la persona denunciada, pues no se advierte alguna justificación para que esta sala estudie la controversia en plenitud de jurisdicción -como lo pide la parte actora-.

Son las propuestas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 378 de 2023, resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar la sentencia impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 395 de 2023, resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 93 del año pasado, resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar la resolución impugnada para los efectos que se ordenan en la sentencia.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 13:21 (trece horas con veintiún minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.